



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°017

Radicación: 44-430-31-53-001-2022-00289-01. Acción de Tutela de Segunda Instancia. MARGARITA ALMAZO PUSHAINA, en calidad de Autoridad Tradicional de la comunidad MAPUAIN perteneciente al Resguardo de la Alta y Media Guajira Ubicado en el municipio de Uribia, contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA, MUNICIPIO DE URIBIA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**1. OBJETIVO:**

Procede la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha, a decidir la impugnación elevada por la señora Margarita Almazo Pushaina, en calidad de accionante, contra el fallo de tutela adiado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>(fl.134 al 160)</sup>, proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de Maicao, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES:**

La señora Margarita Alamazo Pushaina, en calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad Mapuain perteneciente al Resguardo de la alta y Media Guajira, ubicada en el municipio de Uribia- La Guajira, pretende con esta acción se le proteja el derecho fundamental de igualdad y educación a los niños, niñas y jóvenes estudiantes de la sede principal de la Institución Etnoeducativa Integral Rural Mapuain y se ordene al Municipio de Uribia, Secretaria de Educación Municipal de Uribia y Ministerio de Educación Nacional, asignar la contratación de 10 transportes escolares nuevos, los cuales puedan iniciar a laborar con el calendario escolar 2023.

Como sustento de estas pretensiones, manifestó que la sede principal de la Institución Etnoeducativa Integral Rural Mapuain, cuenta desde el

2014 con un solo transporte escolar, año en el cual la institución Etnoeducativa tenía 116 estudiantes y al 7 de diciembre del 2022 cuentan con 1426 alumnos, pertenecientes a las comunidades: Mapuain, el dividivi, juyasirain 2, cadenachon, la curva, amuchen, koropontain, jerrotou, jamuchen, jashainap, ipain, ichon, juyapalalen, kapernaun, palajulen, samutpio, karinapio, juyasirain, jotomana y algunos barrios periféricos del casco urbano de Uribia, razón por la cual aduce la actora que han interpuesto solicitudes y peticiones con el fin que se garantice el acceso y continuidad en la educación al 58% de los estudiantes que necesitan el transporte escolar, sin que se haya evidenciado respuesta de las mismas, pues según la tutelante con el único transporte (vehículo tipo camión Ford 360) que cuenta la institución, solo logra transportar 46 estudiantes los cuales se dividen de la siguiente forma: Comunidad Jepirol: 6 estudiantes, Comunidad Mañatu: 12 estudiantes, Molinos de yeso: 9 estudiantes y Molinos de sal: 19 estudiantes, precisando que los demás menores deben poner en riesgo su integridad al desplazarse en otros tipos de medios.

En conclusión, manifestó que desde el año 2015 han solicitado a la Secretaria de Educación Municipal de Uribia, al Alcalde Municipal de Uribia y en su momento al Gerente de la Administración Temporal para el Sector de Educación de la Guajira, Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, la asignación o contratación de transportes escolares para el plantel educativo, recibiendo respuesta evasivas mediante documentos URI2020ER000175-URI2020EE000502 con fecha del 03 de febrero del 2020 y URI2021ER000361-URI2021EE000445 del 09 de febrero del 2021.

### **3. CONTESTACIONES**

#### **3.1.- INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FOL. 58-72).**

El Dr. Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, expuso de forma específica los objetivos del Ministerio de Educación, deduciendo que los mismos “*están encaminados a lograr una EDUCACION DE CALIDAD, que forme mejores*

*seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Dr. Botero manifestó que mediante la ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó, lo que generó que el Ministerio de Educación Nacional les entregara a los departamentos del país que cumplieran con los requisitos del artículo 14 ibidem, la Administración de las Instituciones Educativas *“el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las Instituciones Educativas [a] su cargo”*, situación que impuso en las entidades territoriales *“(…) la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito”*.

Por lo anterior, concluyó que a su representada no le asiste responder por las pretensiones deprecadas por la actora, pues quien debe resolver el asunto concreto es el ente territorial, realizando un recuento normativo de sus respectivas obligaciones, solicitando a la primera instancia la desvinculación del trámite constitucional, por cuanto no le asiste actuación alguna frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **3.2 INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. (FOL. 73-76).**

El Dr. JESUS DAVID HERRERA MENDOZA, en calidad de secretario de educación y cultura del distrito de Riohacha, manifestó que no es cierto

que la actora haya interpuesto solicitud de seguro por muerte, pues no encontraron reporte de la mencionada, así mismo hicieron énfasis que no tienen conocimiento de la respuesta emitida por la Secretaría de educación de Uribia, por lo cual no pueden dar respuesta de fondo a la misma, además a ello el Dr. Herrera, argumentó que a la Secretaría no le asiste competencia para dar tramites a las solicitudes mencionadas, motivo este que la responsabilidad de las mismas recaen en la Secretaría de Educación de Uribí.

Adicionalmente, y como consecuencia de lo anterior, pidió se desvincule a la secretaria por considerar que *“al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la problemática planteada y la administración distrital, razón por la cual no es dable vincular al ente territorial por no existir elementos de juicio suficiente para ello”*.

### **3.3 INFORME RENDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBÍA (FOL. 76-85).**

La Dra. CAROLINA BERNAL AMAYA, en calidad de jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Municipio de Uribí- La Guajira, manifestó que hasta el 16 de agosto del 2022, la Secretaría de educación del municipio de Uribí se encontraba en una medida correctiva de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí, argumentando además que la población estudiantil *“recibió la prestación del servicio educativo y la estrategia de transporte escolar en igualdad de condiciones que el resto de los niños, niñas y adolescentes atendidos [por] el Municipio de Uribí.*

Que después de verificar *“la información del Operador UNIÓN TEMPORAL SHEJENA TEPICHI AKIRAJASU con relación al Número de Rutas actuales del establecimiento Educativo MAPUAIN, y la base de datos de estudiantes caracterizados con transporte escolar SIMAT, (evidenciaron que) la INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA DE MAPUAIN cuenta con 3 rutas priorizadas para la atención según el Sistema Integrado de Matrícula de 165 estudiantes”* por lo que según la accionada aumentar las mismas a 10 rutas incurriría en un gasto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE

PESOS (\$84.000.000) con los que la Administración Municipal no cuenta y de ser contemplado vulneraría las 235 rutas con la que cuentan los demás establecimientos educativos.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de las pretensiones relacionada con esta secretaría por la motivación precedente.

### **3.4 CONTESTACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS; HICHON, IPAIN, JERROLTO`UU, JUYAPARAREIN, (FOL. 85-133).**

Las comunidades se allegaron a la acción constitucional, manifestando que los hechos deprecados por la actora, es la realidad de lo que viven los niños, niñas y adolescentes de sus territorios.

### **3.4 FRENTE A LAS COMUNIDADES: DIVIDIVI, JUYASIRAIN 2, CADENACHON, LA CURVA, AMUCHEN, KOROPONTAIN, JERROTOU, JAMUCHEN, JASHAINAP, JUYAPALALEN, KAPERNAUN, PALAJULEN, SAMUTPIO, KARINAPIO, JUYASIRAIN, JOTOMANA, JEPIROL, MAÑAT, MOLINOS DE YESO, MOLINO DE SAL. LA ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DISTRITO ESPECIAL, ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL MUNICIPIOS DE MAICAO Y LA SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS DE URIBIA.**

Las anteriores comunidades y entidades, pese a encontrarse vinculadas y haber sido notificadas del trámite de la acción de tutela el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023) no allegaron respuesta frente a los hechos y pretensiones invocadas por la actora.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fol.134-159):**

En providencia emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, se resolvió declarar la improcedencia de la acción constitucional, por no agotarse el requisito de subsidiariedad pues al tenor de la agencia judicial, *“la entidad accionada respondió el derecho de petición radicado ante la secretaría de educación municipal de Uribía, [concluyendo] el despacho que el accionante no probó lo suficiente en el escrito tutelar por la supuesta vulneración de derechos fundamentales [de igualdad y educación].”*

### **5. IMPUGNACIÓN (FOL.167-686):**

La señora Margarita Almazo Pushaina, manifestó que del plenario se encuentra acreditado que se allegaron las pruebas para que la tutela fuera procedente, pues contrario a lo argumentado por el togado, del folio 14 al 44 argumentó que se encuentran los registros del SIMAT los estudiantes y la planta de docente del plantel educativo, información que se encontraba actualizada hasta el día 07 de diciembre de 2022 de la Sede Principal de la Institución Etnoeducativa Integral Rural Mapuain, sede que ésta ubicada en la Comunidad Mapuain, por lo que consideró la actora, que la decisión de primera instancia se encuentra sesgada *“toda vez que, quien debió controvertir tal situación es la parte Accionada, [manifestando que] el SIMAT como sistema integrado de información de primera infancia, preescolar, básica y media, es una herramienta implementada por el gobierno nacional que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, (...) [cuenta con un] acceso amplio y sin restricción de ninguna naturaleza por parte de la secretaría de educación accionada, no obstante, la entidad guardó silencio absoluto al respecto, por lo que tácitamente aceptó que dicha afirmación es cierta, además de que sí estaba probado dentro del proceso, por esta razón al no existir tampoco prueba en contrario que discuta dicha aseveración el juez no debió apartarse de ella, sino tenerla como incuestionable, sin embargo, en gracia de discusión y para que sea tenida en cuenta por parte del superior, (allegó) relación actualizada y detallada extraída del SIMAT del número de estudiantes, identificación, grado escolar, periodo o año académico, etnia, país de origen, etc., tanto de la sede principal de la INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL MAPUAIN que cuenta con 1.603 estudiantes matriculados y en las sedes satélite con 693 alumnos, para un total de Dos mil doscientos noventa y seis (2.296) estudiantes,”* y de la planta docente adscrita a la institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que la decisión del Juez fue desproporcionada, pues el mismo no puede pretender que la comunidad sea la que garantice el acceso a la educación de los menores.

En consecuencia, la actora hizo precisión que en el folio *“45 del escrito de tutela se encuentra el Croquis del Recorrido del único Transporte Escolar con que cuenta la Sede Principal Mapuain, y en el folio 46 ibidem,*

*se encuentra una Certificación de la Rectora de la Institución del único transporte escolar con que cuenta la Sede Principal. Pruebas” que no fueron tenidas en cuenta por la agencia judicial y que no es cierto como lo planteo la accionada, que en el año 2022 la institución sede principal tiene asignados tres (3) vehículos para el transporte escolar, pues dos de los que aparecen registrados se encuentran prestando sus servicios a dos sedes satelitales de la misma.*

Refiere la señora Margarita Almazo, que omite el Despacho de primer grado que las obligaciones como Entidad Estatal recaen en la Secretaría de Educación Municipal de Uribia de garantizar el derecho a la educación, concluyendo que *“la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el transporte escolar en las circunstancias planteadas es un componente esencial de la accesibilidad material al derecho a la educación, de acuerdo a como lo comprende el derecho internacional de los derechos humanos. A partir de esta comprobación, la Corte ha adoptado diversos fallos en los que ha protegido dicha faceta de accesibilidad, a través de órdenes dirigidas a asegurar el transporte escolar. ”* (subrayado fuera del texto original), así las cosas, teniendo en cuenta que es la misma corporación constitucional quien afirma haber emitido ordenes dirigidas a asegurar el transporte escolar no es necesario demostrar la materialización del derrotero constitucional ya que se entiende cumplida la misma por ser esta el órgano de cierre, presumiendo [la recurrente] desigualdad respecto de los estudiantes de la comunidad escolar de la SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIONETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL MAPUAIN.

### **5.1 Competencia:**

La tiene este Tribunal para conocer de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao– La Guajira, dentro de la acción de tutela referenciada, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, inciso 1, artículo 32 y artículo 37 Decreto 2591 de 1991, por ser su superior funcional.

### **5.2 Problema jurídico:**

De conformidad con lo expuesto por la recurrente, corresponde a esta Sala de Decisión definir preliminarmente la procedibilidad de la acción de tutela; que, de ser establecida en favor de la parte actora, corresponderá analizar si con las omisiones descritas la Secretaria de Educación del Municipio de Uribí vulnera o no las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

Para abordar esta cuestión, la Corporación estudiará de manera breve: i) procedencia de la acción de tutela – diferencias entre la declaratoria de improcedencia y la negación del amparo solicitado; ii) el acceso y permanencia en el sistema educativo como garantía al derecho fundamental de educación en niños, niñas y adolescentes; iii) el caso concreto.

## **6. CONSIDERACIONES PREVIAS**

La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas; caracterizado por ser residual y sumario, pues su procedencia dependerá que el afectado no cuente con otro medio de defensa, salvo en los casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio Ius fundamental irremediable.

**a).- Procedencia de la acción de tutela – diferencia entre la declaratoria de improcedencia del mecanismo constitucional y la negación del amparo solicitado.**

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela debe señalarse inicialmente lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU217-17 del 18 de Abril de 2017, que al hacer un análisis frente al tema en cuestión, indica que *“los requisitos generales de procedencia de la acción se concretan en su carácter subsidiario y en que la solicitud sea presentada dentro de un plazo razonable (subsidiariedad e inmediatez). Ahora bien, para evaluar la satisfacción de estos requisitos es necesario recordar que la tutela se guía por el propósito de asegurar el goce efectivo de los derechos constitucionales y se orienta por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.*

*En ese marco, la Corporación ha explicado que el artículo 13 Superior, así como los mandatos de especial protección a grupos vulnerables, exigen del juez analizar las condiciones formales de procedencia, de manera que genere un equilibrio entre las partes procesales. (...) En esa línea de pensamiento (...) el análisis de procedibilidad de la acción se efectúa de forma más amplia o flexible frente a estas personas o colectivos. De igual manera, distintas salas de revisión han establecido que la tutela es, por regla general, el mecanismo judicial de protección más adecuado para la garantía de los derechos de los pueblos indígenas.”<sup>1</sup>*

*“Frente a la legitimación en la causa por activa para interponer acciones de tutela en representación de comunidades étnicas, [la H. Corte Constitucional] ha sostenido que “tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas colectividades se encuentran legitimados para presentar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también lo pueden hacer las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo, por lo cual se encuentran legitimados para actuar en esta causa”. (...), por lo que para declarar la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, basta con que los accionantes acrediten su calidad de miembros de alguna comunidad étnica.”*<sup>2</sup>

---

1 Argumento subrayado reiterado en sentencia T-011-2019 del 22 de enero de 2019. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

2 Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Rad. T-213-2016 del 26 de abril de 2016. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En este sentido, del plenario quedó plenamente acreditada la calidad de la parte actora, quien no solo funge como Autoridad Tradicional Indígena de la comunidad de Mapuain Sector Cardón Corregimiento Cardón (fl.9), sino que además, al momento de interponer la presente acción, ejerce como Rectora de la Institución Etnoeducativa Integral Rural Mapuain (fl.46).

Por lo anterior, este Tribunal considera pertinente aplicar el principio de flexibilización de los requisitos de procedibilidad del mecanismo constitucional que nos convoca, en aras de abordar el fondo de los supuestos fácticos descritos por la actora, máxime cuando los mismos involucran eventuales afectaciones a los derechos fundamentales de menores pertenecientes a comunidades indígenas, sujetos de especial protección constitucional, dado que es plausible un análisis más moderado o flexible frente a minorías étnicas y/o derechos colectivos.

De esta forma, y preliminarmente, no es correcta la resolución de “*negar por improcedente*” un petición de esta raigambre, por cuanto ya ha reiterado esta Corporación que al momento de resolver **denegar** una acción constitucional, el funcionario judicial realiza un estudio de fondo respecto la cuestión planteada, “*(...)mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, mas resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo.*”<sup>3</sup>

Así las cosas, el numeral primero del fallo fustigado será revocado, para en su lugar **negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia**, además, por las razones que se pasan a exponer.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-883-08 del 11 de septiembre de 2008.MP. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

**b).- El acceso y permanencia en el sistema educativo como garantía al derecho fundamental de educación en niños, niñas y adolescentes – énfasis étnico.**

En sentencias como la T-613-2019, la H. Corte Constitucional recordó que *“(...) según los artículos 44 y 67 de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley 115 de 1994, el Estado, la sociedad y la familia deben promover el acceso al sistema educativo pero, en todo caso, “es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento”. En este sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), se establece la obligación de garantizar el acceso a la educación a todas las personas “por cuantos medios sean apropiados”, en interpretación de lo cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1999), mediante la Observación General No. 13 precisó que entre los componentes base de este derecho se encuentra el de accesibilidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho a la educación, la cual se compone por tres elementos: accesibilidad geográfica, económica y sin discriminación.”*

También, reiteró que *“(E)l transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos o pueblos muy pequeños, entre otros, hacia las cabeceras municipales más cercanas que cuenten con un colegio público idóneo. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre en el campo, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho.”*

*Por otro lado, la no discriminación implica que la educación debe ser accesible para todos [60] y, especialmente, deben asumirse las medidas que correspondan para hacer efectivo este derecho a los grupos más vulnerables, entre estos la población campesina y carente de recursos económicos suficientes para costear sus necesidades básicas en condiciones dignas.”*

*“Sobre el servicio de transporte escolar, la sentencia T-273 de 2014 precisó que esta es una de las medidas que concreta la accesibilidad material, “(…) especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte”. De la misma manera, la sentencia T-545 de 2016 sostuvo que “[l]as entidades obligadas no pueden dejar de resolver efectivamente las problemáticas educativas, entre ellas la prestación del servicio de transporte escolar, ya que esto pondría en riesgo de forma indefinida el disfrute del derecho fundamental a la educación”. A su turno, la sentencia T-105 de 2017 indicó lo siguiente:*

*“(…) los colegios públicos requieren indispensablemente de un sistema de transporte escolar, más aún en las zonas rurales del país, donde el transporte público en algunos casos es prácticamente nulo. Es por esto, que debe proveerse el traslado de todos los menores del lugar desde sus hogares, independientemente de lo remoto que este sea o el reducido número de beneficiarios del servicio, hacia la institución educativa más cercana, que en muchos casos [...] están ubicadas en el casco urbano municipal”.*

*17. Aunado a lo anterior, esta Corporación ha reconocido que el componente de accesibilidad del derecho fundamental a la educación no se satisface solamente con su oferta, sino que en algunas ocasiones “(…) dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, este deberá ser suministrado de manera gratuita (...)”<sup>[42]</sup>. Adicionalmente, es necesario que el servicio se preste de forma idónea y eficaz, lo que supone que cumpla los requisitos legales, así como que garantice un trato digno para los beneficiarios; y que les permita a los estudiantes trasladarse*

*desde su lugar de residencia hasta el sitio donde cursan sus estudios<sup>[43]</sup>.*”(sentencia T-425-2020) (subrayas fuera de texto)

**c).- Caso concreto.**

Aplicando lo anterior al caso de la referencia, la Sala concede parcialmente la razón a los argumentos de alzada en cuanto a la valoración probatoria surtida por la primera instancia; sin embargo, ello por si mismo no implica que deban acogerse favorablemente las pretensiones de la actora.

Se memora que con la presente acción, la señora Margarita Almazo pretende se ordene al Municipio de Uribí – Secretaría de Educación Municipal y al Ministerio de Educación Nacional, asigne la contratación de 10 transportes escolares nuevos para poder garantizar la accesibilidad del derecho fundamental a la educación de todos los niños, niñas y jóvenes estudiantes inscritos en la Institución Etnoeducativa Integral Rural Mapuain, del cual funge como rectora.

En efecto, como sustento de su petición, anexó como prueba documental la relación de 1426 niños, niñas y adolescentes matriculados en la institución educativa aludida, conforme se advierte del folio 14 al 44. Así mismo, anexó una certificación expedida por ella en calidad de rectora del mentado plantel etnoeducativo en el cual se certifica lo siguiente:

Que, el vehículo de placa número **A51BD0M**, Color **AZUL**, Marca **FORD**, Línea **F-350**, presta sus servicios de transporte escolar étnico diferencial en la ruta de la IEIR Mapuain, sede **PRINCIPAL**, su recorrido corresponde a: Mañatu, Jepirol, Sector de los Molinos de Yeso y Sector de los Molinos de Sal. Cuenta con un conductor de nombre **FERNANDO ALBERTO CAMPO VALENCIA**, identificado con C.C. N° 72.247.198 de Barranquilla - Atlántico y el auxiliar de nombre **SALOMÓN URIANA GOURIYU**, con C.C. N° 17.827.023 expedida en Uribí – La Guajira. Con lo cual se beneficiará a 46 estudiantes.

En la censura al fallo de primer grado, la actora considera como sesgada la postura del funcionario judicial de primer grado, cuando éste expuso que no había suficientes pruebas en el plenario para acceder a lo pretendido, ítem con el cual concuerda esta Sala de Decisión, dado que al momento de presentar esta acción, la accionante se limitó a relacionar

de forma general los 1426 alumnos matriculados en las institución, afirmando que de estos 798 estudiantes necesitan del transporte escolar para poder garantizarles el acceso y la permanencia en la institución etnoeducativa; no obstante, del expediente no se pudo advertir la situación de urgencia manifiesta respecto de algún estudiante en particular; es decir, niños, niñas y jóvenes que estén en riesgo de desertar de la institución educativa o que por la ubicación geográfica y sus condiciones económicas tengan la imposibilidad de continuar asistiendo a la institución educativa.

Ahora, teniendo en cuenta la situación particular advertida de intervención en el sector educativo que, estuvo a cargo de la Administración Temporal para el Sector Educación de La Guajira, Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2022, no resulta desproporcionado que sea directamente el ente territorial encartado quien estudie la viabilidad de proporcionar el transporte escolar solicitado a través de este mecanismo, pues se itera que no hay vulneración de los derechos deprecados cuando quiera que no se demostró de forma sumaria el perjuicio irremediable que habilite la intervención de forma transitoria de esta especial jurisdicción.

Memórese que el componente de accesibilidad del derecho a la educación no solamente implica una oferta de transporte, sino que en algunas ocasiones “(...) *dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, este deberá ser suministrado de manera gratuita (...)*”<sup>1831</sup>, situaciones que no se demostraron del plenario. Aunado, la actora afirma que para garantizar el acceso de los estudiantes matriculados ante la Institución Etnoeducativa integral Rural Mapuain, se necesita del servicio de 10 vehículos, dicho que no tiene soportes estadísticos, por lo que acceder a ello implicaría que eventualmente estos tampoco cubran la demanda referida por la accionante.

Por ello, aun cuando la acción debe ser negada, pues a la fecha se advierte anticipada la presente, la Sala considera que debe modificarse el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, en el sentido de Ordenar a la Secretaria

de Educación para que en el marco de sus competencias, con apego en la normatividad aplicable propenda de forma **célere** por realizar un censo para determinar cuántos niños, niñas y adolescentes de la comunidad Mapuain y las comunidades cercanas, matriculados académicamente ante Institución Etnoeducativa integral Rural Mapuain, necesitan del transporte escolar; y, a partir de los anteriores resultados, (ii) planee, diseñe y ejecute las medidas necesarias para las Rutas Escolares indispensables en condiciones de dignidad al servicio de la mentada Institución.

Lo anterior, por cuanto los hechos expuestos por la actora fueron confirmados por Autoridades Tradicionales de comunidades como IPAIN (fl.98), JERROLTO`UU (fl.99), entre otros; y del documento rad. URI2021ER000361 del 09 de febrero de 2021, ya se le había informado a la actora que la situación planteada “(...) *deberá ser llevada a instancia del comité de cobertura para ser analizada y tratando teniendo (sic) en cuenta la priorización y focalización de las necesidades en materia de transporte escolar (sic) conformidad con la disponibilidad de recursos*”, espacio que considera este Juez Colegiado, es idóneo para determinar las necesidades de esta institución Etnoeducativa, siempre que la Secretaría de Educación de Uribí atienda lo solicitado de forma rápida y eficiente.

Así y sin mas comentarios que desarrollar,

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral de la sentencia calendada dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira. En su lugar, NEGAR el amparo deprecado por la señora MARGARITA ALMAZO PUSHAINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia calendada dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, el cual quedará así:

*“Ordenar a la Secretaria de Educación para que en el marco de sus competencias, con apego en la normatividad aplicable propenda de forma **célere** por realizar un censo para determinar cuántos niños, niñas y adolescentes de la comunidad Mapuain y las comunidades cercanas, matriculados académicamente ante Institución Etnoeducativa integral Rural Mapuain, necesitan del transporte escolar; y, a partir de los anteriores resultados, (ii) planee, diseñe y ejecute las medidas necesarias para las Rutas Escolares indispensables en condiciones de dignidad al servicio de la mentada Institución.”*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo censurado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4bc3e177343ef1d88e4b0eacabfcc13d0f7e53a64e07beab391b03da15b80**

Documento generado en 01/03/2023 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**